

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de cinco de agosto del año en curso, publicado en las listas de notificación el siete siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticuatro.

**Demanda y personalidad.** Vistos el oficio y los anexos de quien se ostenta como Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la **Fiscalía General de la República**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

*La resolución de 20 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través de la Sala Regional del Centro IV, por medio de la cual, asume competencia para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo 194/23-30-01-3-OT, promovido por un ex Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, en la que impugnó los Lineamientos L/OM/0004/2022, así como la cédula de liquidación por retiro voluntario de fecha 31 de diciembre de 2022, emitidos por la citada Fiscalía, sin que el Tribunal cuente con competencias para conocer del citado asunto, por lo que, con independencia del sentido del fallo, su ostentación de competencia afecta las facultades y autonomía de este órgano constitucional autónomo.”*

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos siguientes:

**Artículo 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República.** La persona titular de la Fiscalía General contará con representación, ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a través de la persona servidora pública que autorice o por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que establezca el Estatuto orgánico o determine para el caso concreto.

**Artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.** Unidades Administrativas de la Fiscalía General.

Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia la Fiscalía General contará con Unidades Administrativas organizadas y adscritas de la forma siguiente:

I. Oficina del Fiscal General (...)

b. Consejería General:

i. Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos; (...)

**Artículo 13. del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.** La persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a la Institución y a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, cuando sea señalada como autoridad responsable o tercera interesada, o sea parte en asuntos del orden penal, civil, administrativo y laboral, así como en los juicios de amparo, incluso para la emisión y ejecución de los actos que sean necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales ejecutoriadas, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas en el presente Estatuto Orgánico.

**Artículo 17 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.** Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos. (...)

XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso I), II, inciso i), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de

**Desechamiento**. De la revisión integral de la demanda y sus anexos se arriba a la conclusión de que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por el que **debe desecharse la controversia constitucional intentada**, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”<sup>2</sup>.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar directamente de la Constitución General o bien de cualquiera de las disposiciones que integran la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan

---

controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente;(...)

<sup>2</sup> **Tesis P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro 188643.

derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.*”<sup>3</sup>

Precisado esto, debe destacarse que en el presente asunto se actualiza la **causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>4</sup>, en relación con los diversos artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debido a que la resolución impugnada por el actor **no puede ser materia** de este medio de control constitucional, toda vez que el aspecto competencial que pretende impugnar la parte actora en el presente medio de control, ya fue resuelto en forma definitiva en una diversa ejecutoria de amparo.

A fin de sustentar esta conclusión, resulta necesario destacar los antecedentes del acto impugnado, los cuales esencialmente son los siguientes:

1. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, un Agente del Ministerio Público solicitó a la Fiscalía General de la República el pago de su indemnización por retiro voluntario conforme a los Lineamientos L/OM/0004/2022.

2. El siete de diciembre de la referida anualidad, mediante oficio SA/GTO/2151/2022 la Fiscalía General de la República notificó al trabajador la procedencia de su solicitud, dándole a conocer el monto correspondiente.

3. El treinta y uno de diciembre siguiente, la citada Fiscalía entregó al trabajador la cédula de liquidación por retiro voluntario, quien recibió de conformidad.

<sup>3</sup> P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro 169528.

<sup>4</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

4. Inconforme, el trabajador promovió **juicio contencioso administrativo en contra de los citados lineamientos, derivado del primer acto de aplicación consistente en la liquidación por retiro voluntario que se le dio a conocer el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**, del cual conoció la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual fue admitido y registrado con el número de expediente 194/23-30-01-3-OT, por auto de diez de febrero de dos mil veintitrés.

5. **Contra el auto de admisión de la demanda la Fiscalía General de la República interpuso recurso de reclamación**, en el cual, la Sala Regional por resolución de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, determinó procedente y fundado el medio de impugnación y revocó el auto de admisión de la demanda del juicio contencioso administrativo, por falta de competencia material para conocer del asunto. Por tanto, por auto de veintidós de junio siguiente, se emitió el desechamiento de la demanda en el juicio principal.

6. En desacuerdo con la sentencia dictada en el recurso de reclamación, **el trabajador promovió demanda de amparo directo**, la cual fue radicada bajo el expediente 504/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, resolviéndose por sentencia de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en la que se determinó **conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para el efecto de dejar insubsistente la resolución reclamada y el proveído de veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitido en cumplimiento a esta y, en su lugar, dictar otra en sustitución**, en la que en atención a los lineamientos contenidos en la ejecutoria de amparo, partiera de la premisa de que la relación laboral de la Fiscalía con el trabajador es de carácter administrativo y, por ende, **determinara que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí era legalmente competente para conocer de la demanda**, por lo que se debía confirmar el acuerdo materia del recurso de reclamación de diez de febrero de dos mil veintitrés, por el que se admitió.

7. **En cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por resolución de seis de mayo del año en curso, determinó infundado el recurso de reclamación y confirmó el proveído de admisión de la demanda del juicio contencioso administrativo. Asimismo, en el juicio principal, se continuó con la secuela procesal y por **sentencia de veinte de junio de dos mil veinticuatro, se declaró competente para conocer y resolver el juicio contenciosos administrativo**, sin embargo, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 9,

fracción II, del mismo ordenamiento, por lo que decretó el sobreseimiento en el juicio.

Determinación que constituye el acto impugnado en el presente medio de control constitucional.

Por otro lado, de los conceptos de invalidez se advierte que el actor considera que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no cuenta con competencia constitucional ni legal para conocer y resolver un juicio contencioso administrativo contra actos emitidos por la Fiscalía General de la República, toda vez que es un órgano constitucionalmente autónomo, fuera del ámbito de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, argumenta que el Tribunal Federal al haber asumido competencia con la que constitucionalmente no cuenta, materializó una intromisión injustificada o interferencia indebida en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Fiscalía en la Constitución General, afectando su autonomía jurídica y administrativa e independencia funcional.

De lo anteriormente señalado, se desprende de manera manifiesta e indudable, que **la parte actora en el presente asunto pretende controvertir la resolución de veinte de junio de dos mil veinticuatro, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 504/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, mediante la cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa asume competencia para conocer de la demanda del juicio contencioso administrativo contra los Lineamientos L/OM/0004/2022 y la cédula de liquidación por retiro voluntario de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, emitidos por la citada Fiscalía.**

En consecuencia, el actor aspira que por la vía de controversia constitucional, se declare la invalidez constitucional de una determinación dictada en cumplimiento a una ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en un juicio de amparo directo, lo cual, acorde con el sistema de medios de control constitucional y el criterio asumido por este Alto Tribunal, **no es procedente**, pues constitucionalmente no es viable ni adecuado revisar un medio de control constitucional a través de otro medio de control constitucional.

Ello, debido a que tanto la controversia constitucional como el juicio de amparo son procesos que están dirigidos a preservar el orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, de tal manera que **no podría ser materia de ninguno de los dos procesos lo resuelto en el otro**, pues esto rompería con el sistema establecido por el Constituyente y el Poder Revisor para salvaguardar a la Constitución Federal,

además de provocar la creación de procesos interminables al ser susceptibles de ser revisados una y otra vez.

Convertir a la controversia constitucional en un ulterior recurso del diverso juicio de amparo es evidentemente contrario al sistema de medios de control constitucional.

Apoya dicho criterio, lo resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 89/2019, derivado de la controversia constitucional 170/2019<sup>5</sup>.

De igual forma, es aplicable al caso la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>

En ese tenor, la presente controversia constitucional es improcedente porque se promovió en contra de una resolución emitida en cumplimiento a la

<sup>5</sup> Resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Hizo suyo el asunto el Ministro Luis María Aguilar Morales.

<sup>6</sup> P.J.J. 77/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 824, registro 195034.

ejecutoria de amparo directo dictada por un órgano depositario del Poder Judicial de la Federación, es decir, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quien realizó un análisis sobre las facultades de competencia del Tribunal Federal Administrativo, ejerciendo un control constitucional, lo que llevó a los resolutores a conceder el amparo y la protección de la justicia federal.

Por tanto, como se estableció, el acto impugnado no puede ser materia de diverso medio de control constitucional, pues ello implicaría abrir la posibilidad de que a través de una controversia constitucional se revise nuevamente la determinación sostenida en una diversa ejecutoria de amparo, lo cual es abiertamente contrario al sistema de medios de control constitucional.

Lo anterior, toda vez que tal y como lo dispone el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones se susciten entre los órganos enumerados en los incisos del citado precepto constitucional, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

En este sentido, se subraya que la controversia constitucional es el medio que tiene como objeto de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de las esferas competenciales que se otorgan a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos. En otras palabras, su finalidad primordial es la de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, protegiendo el ámbito de atribuciones que ésta prevé para los órganos originarios del Estado.

Así, de la lectura al artículo 105, de la Constitución no se advierte que incluya el estudio de una resolución emitida en cumplimiento a un juicio de amparo, pues tanto el órgano colegiado como este Alto Tribunal, por virtud de su naturaleza, actúan ejerciendo funciones extraordinarias de control constitucional y legal y, en esa medida, sus resoluciones y actos tendentes al cumplimiento no pueden estar sometidos a otro control constitucional, ya que ello convertiría al medio que ahora se analiza, en un ulterior recurso, lo que atenta contra la unidad y funcionalidad del sistema de medios de control constitucional y, por tanto, contra el principio de seguridad jurídica.

Por tanto, abrir nuevamente a discusión constitucional una sentencia de amparo, lo que es igual, a poner en tela de juicio su validez constitucional en

una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo de ese medio de control, sino como se dijo de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal.

En este orden de ideas, la impugnación, análisis y revisión de todos aquellos actos que se realicen en ejecución de la propia sentencia de amparo o de las interlocutorias que en su curso se hayan dictado, deberá hacerse en dicha vía, sin que resulte viable la sobreposición de las controversias constitucionales.

Sirve de apoyo, la tesis de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”<sup>7</sup>

Atento a lo expuesto, **resulta evidente que procede desechar la demanda**, ya que como se adelantó efectivamente **se actualiza un motivo**

<sup>7</sup> P.LXX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1119, registro 179957.



**manifiesto e indudable de improcedencia**, previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política del país, pues aun cuando se continuara la tramitación del procedimiento principal, la conclusión a que se arribaría en el fallo, sería la misma.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que el actor combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, **la presente demanda debe desecharse de plano**, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>8</sup>.

**Domicilio y delegados.** Por otra parte, se tiene a la promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados**, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

**Acceso a expediente electrónico.** Se acuerda favorablemente la petición de la promovente en favor de los delegados a fin de que tengan acceso al expediente electrónico, ya que de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se agregan a este expediente, **éstos cuentan con firma electrónica vigente.** Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Lo anterior, con excepción de la persona mencionada en séptima posición del listado respectivo, pues una vez hecha la verificación en el

<sup>8</sup> P. LXXI/2004. Tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el dato de su Clave Única de Registro de Población (CURP) es inválido.

**Apercibimiento respecto de la información.** Se apercibe al actor que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Habilitación de días y horas inhábiles.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO. Se desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la **Fiscalía General de la República**.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**. La notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 217/2024**, promovida por la **Fiscalía General de la República**. Conste. GSS/GRTC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2024T01:24:54Z / 14/08/2024T19:24:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	06 26 54 e5 ba 96 df 87 a5 a7 0b eb 5e fa dc a9 c5 29 e3 2b 8f a0 98 ba 92 c4 6f 13 64 42 62 bd a9 a9 9c aa 67 f8 be 7c 05 06 7a 60 38 80 ff dc 71 e8 06 c9 02 ba 94 9a c5 92 3c 56 34 8b d1 4a 20 a5 8d 1e 8f 1a 7c 89 2f 2e 2a cc e4 02 40 59 55 87 b0 6a cf 29 3f 4b da 39 a8 c8 a2 ff ca 06 2c 47 d3 22 50 4a 7d 0f f8 5b 45 97 68 5f cc 3d 36 59 52 e8 be 58 01 c8 13 e8 c9 ac a5 4d b5 4d 77 9d c8 1e ee f7 01 c3 63 7c 80 13 7b d0 21 54 46 9c 94 5b 75 21 c8 22 b7 75 60 e5 f1 4c 13 80 08 4b 8f 19 5d 30 cf 3c e8 b4 66 8b d0 01 64 db 3d c6 de 1e 99 c6 b2 56 47 1a 00 ed cc 6d 17 76 92 cb af 6c f5 55 0b 60 66 cf 73 34 2b 75 82 cd 4f 9c 5d f2 b4 de e0 8e ef 1c 6b 2a e1 b4 39 11 c3 c7 39 62 c0 f7 70 4f 10 ef 25 4e 62 af d4 94 0e a1 da af d5 a6 df 67 e6 90 77 60 77 aa e3 26			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2024T01:24:55Z / 14/08/2024T19:24:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2024T01:24:54Z / 14/08/2024T19:24:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7489781			
	Datos estampillados	5507CEEACD58F6D4998F63EAC9C10A71466BD17FB64CBC074F5EF880CEF0E0AB			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2024T22:15:20Z / 12/08/2024T16:15:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b5 9e e4 cb e6 89 52 d2 3b 13 8c 1e 34 f2 30 6a cf e7 d5 a9 e1 fa b7 12 b3 7c 03 0b 3f ad 25 cd 0b 41 f9 dc c2 2c 6b 9f 1a f2 e2 f1 fa 45 ef 93 77 5f dd ac 8f 89 ec 9a 1c b0 4b 6b f2 0e 5e ba 6a 4f a9 7a 93 c1 64 b2 56 7d 9d e7 e3 bd 2a 9c 20 59 b1 c9 15 60 8d 99 c5 18 bb e2 b3 83 fe c7 5d 2f e5 a8 0c 61 71 29 79 ed eb 78 f6 a0 45 8b ec 31 48 99 5e ff 8b a0 46 ed 54 67 c0 90 e5 39 ca 63 46 2c f6 6d 4c 8b d2 7d 24 75 78 57 68 a5 cb 7f 4b a9 52 bf cd 40 9b ab 30 b3 b3 65 06 e5 a1 8a 1e 28 d8 c2 99 ff 00 cf 30 a1 70 9a 54 79 f2 63 50 61 4c 2d f4 9d af 7d 72 11 a1 b4 1d bc df b6 aa 14 f5 bd bf 75 3b 32 3d da ee 9f 8e 82 6e 5c 60 ad 63 03 58 a4 31 68 5f 89 00 97 26 e0 0d 80 2a 27 82 bf 3b b6 1e d2 95 58 97 68 ee b5 ac 5e b5 1b 5d a4 ce 84 2d 15 42 ec 20 8b 58 7d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2024T22:15:28Z / 12/08/2024T16:15:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2024T22:15:20Z / 12/08/2024T16:15:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7477741			
	Datos estampillados	295A20103BE3CBFD895FDAE272551221C3FA8AD21DEDB302ABB075B48104DFAA			